

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

**ADVERTENCIA OFICIAL**

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

**SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES**

**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**

**Ayuntamientos.**—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

**Juzgados y Juntas administrativas.**—15 pesetas.

**Particulares.**—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono en libranza de Giro mútuo.

**ADVERTENCIA EDITORIAL**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

**PARTE OFICIAL**

(Gaceta del día 6 de Mayo).

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

**GOBIERNO CIVIL**

DE LA

**PROVINCIA DE PALENCIA.**

CIRCULAR NÚM. 96.

**SUBSISTENCIAS.**

RELACIÓN de Delegados nombrados por el Sindicato Provincial de Fabricantes de Harinas de Palencia, para que efectúen en la misma la compra de trigos al precio de tasa.

D. Pedro Fernández, en Baquerín de Campos.

D. Castor López Herreros, en Itero de la Vega.

D. Rufino García, en Palencia. Palencia 5 de Mayo de 1919.

El Gobernador interino, *Adolfo Riaza y Grimaud.*

CIRCULAR NÚM. 97.

Secretaría.—Negociado 3.º

El Juez municipal de Prádanos de Ojeda me dá cuenta de que se ha presentado en aquel Juzgado el vecino D. Luciano Bartolomé, manifestando que su hijo adoptivo Victoriano Palabecino Val, de diecinueve años de edad, se ha fugado de su domicilio, ignorándose su actual paradero.

Eucargo á los Sres. Alcaldes, Guar-

dia civil y demás agentes de mi Autoridad, procedan á su busca y captura, poniéndole, caso de ser habido, á disposición del precitado Juzgado para su entrega al padre adoptivo que le reclama.

Palencia 6 de Mayo de 1919.

El Gobernador interino,

*Adolfo Riaza y Grimaud.*

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

**REAL DECRETO.**

Usando de la prerrogativa que Me corresponde por el artículo treinta y dos de la Constitución de la Monarquía, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran disueltos el Congreso de los Diputados y la parte electiva del Senado.

Artículo 2.º Las elecciones de Diputados y Senadores se celebrarán dentro del plazo legal, señalándose oportunamente la fecha.

Dado en Palacio á dos de Mayo de mil novecientos diecinueve.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

**REAL ORDEN.**

Ilmo. Sr.: Vistas las intancias dirigidas por la Cámara Oficial de Comercio y Círculo de la Unión Mercantil Industrial de Madrid en solicitud de que se dicte una disposición fijando las horas de apertura y cierre de los establecimientos comerciales, desde las nueve á las veintiuna del día, durante el período comprendido por el Real decreto de 28 de Marzo último, en el que se determina el adelanto de la hora legal en sesenta minutos:

Considerando los innegables per-

juicios que al comercio en general se ocasionan por la aplicación de los preceptos del mencionado Real decreto, en virtud del cual han de cerrarse los establecimientos mercantiles en los momentos principalmente dedicados por los compradores para sus adquisiciones al terminar sus ocupaciones habituales:

Considerando que, dada la precaria situación por que atraviesa la vida mercantil en las circunstancias actuales, aún se reduce más por la aplicación de la disposición dicha, de un modo sensible, las operaciones comerciales:

Considerando que durante la temporada del estío el cierre prematuro de las tiendas causa grandes molestias al público en general, por obligarle á adquirir los objetos y mercancías que le son necesarios, á horas en que la temperatura es muy elevada:

Considerando que es necesario respetar en todos sus extremos el descanso de doce horas ininterrumpido que concede á la dependencia mercantil la Ley de 4 de Julio de 1918, así como las dos horas fijadas para la comida de los dependientes,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, á partir de la fecha de esta disposición, y hasta el día 6 de Octubre próximo, los dueños de los establecimientos mercantiles podrán retrasar en una hora las fijadas para la apertura y cierre, siempre que se conceda á la dependencia el descanso que determina la Ley de 4 de Julio de 1918, con sujeción á los preceptos de la misma y del Reglamento de 16 de Octubre del mismo año, así como el de dos horas ininterrumpidas destinadas á la comida de los dependientes.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1919.—Goicoechea.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del día 4 de Mayo.)

**MINISTERIO DE FOMENTO**

**EXPOSICIÓN.**

SEÑOR: Una de las primeras y más hondas preocupaciones del Gobierno de V. M., ha sido atender á los anuncios que por diversos conductos llegan, y que sucesos pasados presentan como muy atendibles, respecto á las dificultades de carácter social que pueden producirse para la obtención de la futura cosecha en algunas regiones españolas, y más especialmente en ciertas zonas de Andalucía y Extremadura.

Entre las varias obligaciones que sobre el Gobierno pesan, la primera es, sin duda alguna, asegurar la efectividad de la recolección. Por muy importantes que sean las luchas entre los diversos intereses encontrados, y sin dejar de reconocer la solicitud con que se ha de tratar esa materia, parece indudable que el Gobierno ha de desvelarse primordialmente para asegurar la normalidad económica derivada de la recolección y agotar sus esfuerzos y previsiones, con el designio de que en ningún caso sobrevenga el enorme quebranto que la pérdida ó una gran merma de la cosecha implicaría.

El presente Decreto vá encaminado á lograr esos fines. Ordena que en los pueblos donde las circunstancias lo requieran se formen Juntas que actúen como Consejos de conciliación, integradas por caracterizadas representaciones de los elementos patronal y obrero, y dedicadas á armonizar las aspiraciones de ambos.

En igual sentido protector se inspira otro artículo, por el cual se dá preferencia á los obreros de la localidad sobre los forasteros, y se dificultan los manejos de la codicia, ordenando que el obrero forastero haya de recibir la misma remuneración consentida para los de la localidad.

Si á pesar de todo, fracasaren los intentos de avenencia, y la lucha social llegase á extremos que hicieren temer la pérdida de los frutos, el Poder público interpondrá su indeclinable

ble ministerio, y por conducto del Gobernador civil podrá aplicar las previsiones de la vigente ley de Subsistencias, y aún arbitrar otras más extremadas decisiones si fuere menester.

Complemento de estas prevenciones ha de ser el estímulo del seguro de cosechas, que hoy sólo existe contra los riesgos ordinarios que previene el Código de Comercio, y contra el incendio, á que se refiere el Real decreto de 11 de Abril último. Como el estrago puede tener diferentes orígenes, será útil que las entidades mercantiles, y más especialmente las Mutualidades de labradores y las demás entidades relacionadas con la agricultura nacional procuren cubrir aquellos riesgos.

Para lograrlo, el Gobierno ofrece su concurso pecuniario, que ha de ser, naturalmente, distinto según el carácter de las personas jurídicas que hayan de recibirle. El Gobierno ha tenido el propósito de no crear ningún organismo nuevo, sino alentar y desenvolver la acción de los que ya existían ó de hoy en adelante se producen.

Imperdonable jactancia sería, por parte del Gobierno, presumir que ha acertado plenamente, y que lo que hoy propone á la aprobación de Vuestra Majestad constituye una página perfecta. Muy al contrario: el Gobierno dá á este proyecto carácter de mero ensayo, en relación con la cosecha de cereales que se avecina, y descuenta que su actual iniciativa debe quedar sujeta á multitud de rectificaciones que la realidad irá imponiendo. Pero, sin duda alguna, V. M. y el país entero harán al Gobierno la justicia de reconocer que, constituido hace muy pocos días y apremiado al tratamiento de problemas tan complejos y necesitados de asistencia jurídica tan nueva, le era indispensable hacer una ordenación que sirviera las necesidades de urgencia, aunque careciese del preparatorio acopio de informes que ha sido imposible procurarse cuando sólo faltan, aproximadamente, un par de semanas para las primeras faenas recolectoras. La experiencia dará consejo para variar y completar estas primeras medidas. En un artículo adicional se procura sistematizar las enseñanzas de la práctica, siempre insuperables, y allegar asesoramientos autorizados para cuando sea necesario disponer en venideras ocasiones, buscando el mayor acierto, ya que no se aventaje la buena voluntad.

Por estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid 30 de Abril de 1919.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Angel Ossorio.

#### REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y á propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Antes de que comience cada una de las labores propias de la recolección de la próxima cosecha de cereales, los Gobernadores civiles ordenarán al alcalde de cada localidad donde estimen que la perturbación de relaciones entre patronos y obreros puede afectar á la normalidad de aquéllas, que organice una Junta reguladora de las condiciones del trabajo y de su justa remuneración. Habrá en ella igual número de patronos que de obreros. Unos y otros serán designados por las Sociedades que

estuvieren constituidas con anterioridad á la publicación de este decreto y por las Juntas, patronatos ó instituciones de cualquier índole asimismo preexistentes y de positiva influencia social. Donde no hubiere Sociedades de una ó de otra especie podrán hacer los nombramientos los obreros y los patronos, agrupándose para tal fin.

Actuarán estas Juntas como Consejos de conciliación, y su misión será concertar á los contrapuestos intereses. En caso de que no lo logren, pronunciarán su dictamen en el sentido que estimen práctico y justo.

Artículo 2.º Si no llegase á establecerse avenencia entre patronos y obreros, el patrono que por cualquier motivo haya de emplear trabajadores extraños al Municipio en cuyo término estén las cosechas, deberá admitir preferentemente á los operarios de la localidad que, antes de la llegada de aquéllos, acepten las mismas condiciones y salarios.

Si por falta de braceros suficientes, por huelga ó por cualquier otro motivo, los patronos se vieren en la necesidad de utilizar braceros forasteros, estarán obligados á reconocerles las mismas condiciones y remuneración que hubiesen consentido para los obreros de la localidad.

Artículo 3.º Donde aconteciere que la cosecha estuviese en inminente riesgo de perderse por falta de acuerdo entre patronos y obreros, podrá el Gobernador civil proponer al Gobierno las medidas de urgencia que estime indispensables, en armonía con la ley sobre Subsistencias de 11 de Noviembre de 1916, ó en otros términos de mayor eficacia si fuere menester.

Artículo 4.º Si hubiere Compañías acogidas á la ley de Seguros, Bancos, Asociaciones, Sindicatos, Mutualidades ó otras entidades, de evidente solvencia á juicio del Gobierno, que establecieran el seguro de la propiedad agrícola contra las pérdidas que puedan producirse por actos de violencia, abandono colectivo de labores ó movimientos sociales análogos, el Gobierno podrá prestarles auxilio en la siguiente forma:

a) Con las Sociedades de fines de lucro, podrá concertar el reaseguro hasta el 40 por 100 del riesgo asegurado.

b) A las Asociaciones de carácter mutuo, establecidas antes ó después de la publicación de este Decreto, y que por derrama entre sus asociados inviertan en indemnizaciones cuando menos un 15 por 100 del capital que cada uno asegurase, podrá entregarse, con carácter de subvención gratuita, un 5 por 100 más, si con aquel 15 por 100 no alcanzara para sufragar la totalidad de los siniestros ocurridos.

c) Con las entidades de la índole marcada en el párrafo anterior y con cualesquiera otras que, no persiguiendo una ganancia, establezcan un seguro directo con los agricultores, podrá formalizar un reaseguro en relación á la prima que ofrezcan.

Para poder acogerse á los beneficios señalados en estos dos últimos párrafos, será indispensable que los propietarios que los soliciten hayan aceptado las condiciones de trabajo señaladas como justas por la junta local respectiva.

Artículo 5.º La ejecución de los contratos que en el artículo anterior se previenen quedará encomendada al Comité de Seguros Marítimos.

Artículo adicional. El Comité de Seguros, las Juntas provinciales y

locales de Reformas Sociales y las Secciones agronómicas informarán á la Dirección general de Agricultura de los efectos que la ejecución de este Decreto produzca en las sucesivas operaciones agrarias, á fin de que el Ministerio de Fomento, asesorándose del Instituto de Reformas Sociales y de la Junta Consultiva Agronómica, pueda aplicar en lo porvenir, si hubiese de insistirse en este sistema protector, las enseñanzas que la experiencia aconseje.

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil novecientos diecinueve.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Angel Ossorio.

(Gaceta del día 1.º de Mayo).

#### Dirección general de Obras públicas.

##### Aguas.

Examinado el expediente incoado á instancia de D. Elpidio Bartolomé, para obtener el aprovechamiento de 17.000 litros de agua por segundo del río Carrión en el término municipal de Pino del Río (Palencia):

Resultado el expediente tramitado con arreglo á la Instrucción de 14 de Junio de 1883, salvo la publicación de la nómina de propietarios á que afecta la imposición de servidumbres de estribo de presa y de acueducto:

Resultando que el peticionario también solicita las aguas que en su día se almacenarán en el pantano «Príncipe Alfonso» del Canal de Castilla:

Considerando que al hacerse el replanteo de las obras puede cumplirse todo lo referente á la imposición de servidumbres:

Cosiderando que las aguas embalsadas en el pantano del «Príncipe Alfonso» no pueden ir incluidas en esta concesión, por no tratarse de aguas públicas:

Vistos los informes emitidos por la Jefatura de Obras públicas, la Jefatura del Canal de Castilla, el Consejo provincial de Fomento, la Comisión Provincial y el Gobernador de Palencia,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, ha tenido á bien acceder á lo solicitado con las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza á D. Elpidio Bartolomé, vecino de Bilbao, para derivar del río Carrión, en el punto llamado «El Cárcabo Vallejuela», término municipal de Pino del Río (Palencia), un caudal de 17.000 litros de agua por segundo como máximo, para dedicar su fuerza á usos industriales.

2.ª La Administración no es responsable de que en cualquier época del año el río lleve menos caudal que el concedido, ni de las alteraciones que pueda sufrir como consecuencia del funcionamiento de los pantanos alimentadores del Canal de Castilla.

3.ª Las obras se ejecutarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas, con arreglo al proyecto que ha servido de base al expediente, que está autorizado por el Ingeniero D. Valentín Vallhonrat, con fecha 4 de Febrero de 1918, con las siguientes prescripciones:

a) Durante la ejecución de las obras el concesionario queda obligado á ir presentando oportunamente todos los proyectos necesarios para paso de caminos y servidumbres, proyectos que antes de su ejecución deberán ser aprobados por la Jefatura de Obras públicas.

b) El concesionario vendrá obligado á adoptar las disposiciones ne-

cesarias para asegurar la completa impermeabilidad del canal y evitar cualquier pérdida de agua, ateniéndose á las instrucciones que para este objeto le dicte la Jefatura del Canal de Castilla, tanto durante su construcción de las obras como en la explotación.

4.ª Las obras darán comienzo en el plazo de un año, á contar de la fecha de la concesión, y terminarán en el de tres años, á partir de la misma fecha.

5.ª El peticionario está autorizado para imponer las servidumbres de estribo de presa y de acueducto con arreglo á lo preceptuado en el capítulo IX de la vigente ley de Aguas y en la ley general de Obras públicas, debiendo previamente formar la nómina de propietarios interesados en estas servidumbres, al hacerse el replanteo que dispone la condición 8.ª y someter esta relación á la información debida.

6.ª Queda también autorizado para ocupar las parcelas necesarias de terreno de dominio público, teniendo en cuenta lo que se establece en la base 8.ª de esta concesión.

7.ª Para poder ocupar la parte necesaria de monte público, es preciso que antes de dar comienzo á las obras, el peticionario cumpla lo prevenido sobre el particular en los Reales decretos de 10 de Octubre de 1902 y 21 de Enero de 1905 y en la Real orden de 27 de Diciembre de 1905.

8.ª Antes de comenzar las obras, el peticionario avisará al Gobernador civil para que la Jefatura de Obras públicas las replantee y levante con el acta de la operación, plano detallado de todas las parcelas (que se amojonarán) de terreno de dominio público que hayan de ser ocupadas; acta y plano que se elevarán á aprobación de la Dirección general, sin cuya aprobación no se podrán comenzar las obras.

9.ª Al terminar las obras, también se dará cuenta á la Jefatura de Obras públicas para que el Ingeniero Jefe ó Ingeniero en quien delegue, haga un reconocimiento de aquéllas y refiera á puntos fijos la coronación de la presa. De esta operación también se levantará acta por triplicado, enviándose un ejemplar de la misma á la Dirección general, para que decida sobre ella lo que proceda.

10. No puede empezarse á hacer uso de la concesión hasta que la Dirección general apruebe el acta de reconocimiento final, de la que otro ejemplar se entregará entonces al concesionario.

11. Todos los gastos de replanteo, inspección, vigilancia y reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

12. Esta concesión se otorga á perpetuidad, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad.

13. El concesionario queda obligado á cumplir: el Real decreto de 20 de Junio de 1902 sobre Contrato de trabajo con los obreros; cuantas disposiciones sobre el particular estén en vigor ó se dicten en lo sucesivo; la ley de Protección á la Industria Nacional de 14 de Febrero de 1907, y el Reglamento para su aplicación.

14. La falta de cumplimiento de cualquiera de estas condiciones dará lugar á la caducidad de la concesión, ajustándose á lo dispuesto sobre el caso.

Y habiendo aceptado el concesionario las condiciones anteriores y presentado póliza de 100 pesetas (que queda inutilizada en el expediente), según dispone la ley del Timbre; lo-

comunico á V. S. de orden del Señor Ministro para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos, con publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1919.—El Director general, Azqueta. Señor Gobernador civil de Palencia. (Gaceta del día 15 de Abril.)

#### INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

*Circular de gran interés para los labradores sobre seguro, coaseguro y reaseguro de cosechas por causa de incendio y para el reaseguro de las mismas del riesgo del pedrisco que pudieran correr.*

Encomendada al que suscribe por Real orden de 28 de Abril último la representación, en esta provincia, del Comité oficial del Seguro marítimo, seguidamente transcribe aquella soberana disposición, publicada en la Gaceta de Madrid del día 30 de dicho mes, para que, dada su mucha importancia, se difunda su conocimiento:

#### MINISTERIO DE HACIENDA

##### REAL ORDEN.

«Excmo. Sr.: Autorizado ese Comité por Real decreto de 10 del actual para asumir en seguro, coaseguro ó reaseguro los riesgos de incendio de cosechas, cualquiera que sea el origen del siniestro, y para aceptar de las Mutualidades legalmente constituidas participaciones en reaseguro sobre el riesgo de pedrisco en las cosechas,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por ese Comité en cumplimiento de lo preceptuado por el art. 6.º del citado Real decreto, y oído el parecer favorable de la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido dictar las siguientes disposiciones:

#### A) Del seguro de incendios de cosechas.

Primera. En el seguro contra el incendio de cosechas, actuará en nombre y representación del Estado español el Comité oficial del Seguro Marítimo.

Segunda. Será objeto del seguro la indemnización de las pérdidas materiales que sufran las cosechas por la acción directa del fuego y de los demás daños comprendidos en el artículo 393 del Código de Comercio.

Tercera. El Estado español garantizará al asegurado, no solo contra las consecuencias del incendio, en los casos que determina el párrafo primero del art. 396 del Código de Comercio, sino también cuando se origine por cualquiera de las causas que excluye taxativamente de la responsabilidad del asegurador el párrafo 2.º de dicho artículo, salvo el delito del asegurado.

Cuarta. A los efectos del artículo anterior, se entenderá por tumulto popular el tenor de la sentencia del Tribunal Supremo de 27 de Enero de 1909, todo acto de levantamiento del pueblo, como asonada, motín ó sedición por el que, desconociendo el principio de autoridad, se altere gravemente el orden.

Quinta. El Comité oficial del Seguro Marítimo, obrando por cuenta del Estado, podrá indistintamente emitir pólizas en que se garanticen los riesgos de incendio, sea cualquier

ra el origen del siniestro, como las en que se garanticen exclusivamente los incendios ocasionados por las causas, excluido el delito del asegurado, que enumera el párrafo 2.º del artículo 396 del Código de Comercio. El valor asegurado, en el último caso, se fijará con arreglo á la suma asegurada por la póliza de seguro que garantice contra los riesgos ordinarios de incendio.

Sexta. Será de la competencia del Comité Oficial del Seguro Marítimo determinar las condiciones generales y particulares de las pólizas y establecer las primas á que dichos contratos deban sujetarse.

Séptima. En caso de siniestro, el Comité se personará en el lugar de su ocurrencia, por medio de sus Delegados, funcionario ó perito, dentro de los treinta días siguientes al en que haya recibido la declaración oficial del mismo, con sujeción á lo establecido en la póliza del seguro. La elección de los peritos y demás personal encargada de la liquidación de los siniestros, competirá al Comité Oficial del Seguro Marítimo.

Octava. Las condiciones de la póliza que adopte el Comité, en lo que se refiera á la evaluación de los daños causados por el incendio, deberán atemperarse á las disposiciones de los artículos 406 y 407 del Código de Comercio.

Novena. En caso de incendio producido por cualquiera de las causas que señala el párrafo 2.º del art. 396 del Código de Comercio, salvo el delito del asegurado, los peritos decidirán, no solo acerca de la causa del siniestro, sino también sobre los daños producidos exclusivamente por el incendio, y determinar en su consecuencia la suma á indemnizar por el Estado.

Décima. La indemnización fijada por los peritos será satisfecha al asegurado dentro del término de diez días que determina el art. 409 del Código de Comercio, á partir del día siguiente al en que sea consentida por el Comité Oficial del Seguro Marítimo la decisión de dichos peritos.

Undécima. El Comité reasegurará, á ser posible, hasta el 90 por 100 de todos los riesgos que asuma en seguro directo.

#### B) Del reaseguro de los riesgos de incendios de cosechas.

Primera. El Estado español, y en su nombre y representación el Comité oficial del Seguro Marítimo, podrá concertar con las Compañías inscritas en el Registro del Ministerio de Fomento, creado por la Ley de 14 de Mayo de 1908, el reaseguro de incendio de las cosechas.

Segunda. El Comité podrá contratar el reaseguro:

a) Mediante contrato obligatorio, en cuyo caso la responsabilidad del Estado podrá comenzar, según lo convenido, el día del efecto de cada póliza reasegurada, sea cualquiera la fecha en que se comunique al Comité la cesión en reaseguro, aun cuando, al comunicarla el riesgo, hubiérase ya sufrido siniestro; ó bien á las doce del día en que se verifique la aplicación del reaseguro y el boletín correspondiente haya sido depositado en el correo.

b) Por contrato facultativo mediante proposición sobre pólizas determinadas, en cuyo caso se reservará el Comité la facultad de aceptar ó rechazar la proposición de reaseguro, y ésta producirá efecto desde la fecha en que la aceptación haya sido notificada á la Compañía cedente.

Tercera. El reaseguro se realizará en todos los casos á las primas originales y á las cláusulas y condiciones, así generales como particulares que contenga la póliza suscrita por el asegurado.

El reaseguro recaerá siempre sobre el conjunto del solo y mismo riesgo asegurado, cubierto por una ó varias pólizas.

Cuarta. El Comité, en nombre y representación del Estado, reembolsará, dentro de los ocho días que sigan al del recibo de la demanda, acompañando los justificantes, la proporción que le incumba sobre los siniestros liquidados por la Compañía cedente.

Quinta. El Comité queda facultado para señalar la comisión de reaseguro que deba percibir al reasegurado, que en ningún caso podrá ser superior al 20 por 100 de la prima. Cuando se trate de contratos de reaseguro obligatorio, podrá, además, conceder el Comité una participación en sus beneficios, que no excederá del 10 por 100.

Sexta. En lo relativo al tiempo y forma de presentar y aprobar las cuentas y liquidar los saldos referentes á los contratos de reaseguro, el Comité queda facultado para adoptar las formalidades y requisitos usuales en esta clase de contratos.

Séptima. Las retrocesiones, en su caso, deberán realizarse en favor de Compañías inscritas en el Registro del Ministerio de Fomento, y en las condiciones que el Comité estime más convenientes á los intereses del Estado, atemperándose, en cuanto sea posible, á las disposiciones que preceden relativas al reaseguro.

#### C) Del reaseguro del riesgo de pedrisco en las cosechas.

Primera. El Comité Oficial del Seguro podrá aceptar, á nombre del Estado, proposiciones en reaseguro de cosechas contra el riesgo de pedrisco, procedentes de seguros realizados por entidades legalmente constituidas.

Segunda. Dicho Comité queda facultado para determinar los cultivos que deberán ser objeto de reaseguro contra el riesgo de pedrisco.

Tercera. Cuando el riesgo reasegurado haya sido asegurado aplicando prima fija é inalterable, el reaseguro se efectuará á las primas originales y condiciones generales y particulares mediante las cuales se haya contratado el seguro.

Si para el seguro se ha adoptado el principio de la mutualidad pura, mediante un repartimiento de los daños entre los mutualistas, ó se ha efectuado el seguro aplicando una prima provisional, el Comité Oficial del Seguro Marítimo señalará la prima que para el reaseguro deberá satisfacerse, en cuanto se refiera á la porción reasegurada.

Cuarta. El reaseguro deberá recaer, en la proporción que se convenga con la persona jurídica reasegurada, sobre la totalidad en los riesgos que asegure en cada ejercicio la entidad cedente, ó cuando menos los que cubra en una misma producción.

Quinto. El Comité Oficial del Seguro Marítimo adoptará las disposiciones que estime pertinentes para el buen régimen de la contabilidad relativa á las operaciones de reaseguro contra el riesgo de pedrisco en las cosechas, y establecerá las condiciones y pactos de los contratos de reaseguro.

#### D) Del régimen administrativo.

Primera. La representación del Comité Oficial en las provincias por lo que hace al seguro de las cosechas, queda encomendada á los Interventores de Hacienda.

Segunda. Los citados representantes del Comité Oficial facilitarán á todo propietario ó arrendatario de tierras dedicadas al cultivo, que desee asegurar sus cosechas, impresos, en los que harán la proposición del seguro que se propongan realizar.

Tercera. Con vista de la proposición, el Interventor de Hacienda liquidará en el acto la prima que corresponda satisfacer con arreglo á las instrucciones y tarifas que le haya comunicado el Comité Oficial, expidiendo un mandamiento de ingreso por el importe de la prima, con aplicación á Rentas públicas, Sección quinta, Recursos del Tesoro, concepto especial de «Productos del seguro de guerra y del reaseguro marítimo ordinario».

Cuarta. Presentada que sea por el asegurado la carta de pago que acredite el ingreso en el Tesoro de la prima liquidada, el Interventor de Hacienda expedirá por duplicado la póliza del seguro, que autorizará con su firma, suscribiéndola también el interesado, y entregará uno de los ejemplares al asegurado, remitiendo el otro por el primer correo al Comité Oficial, acompañado de la proposición original y de la carta de pago expedida por la Tesorería de Hacienda.

Quinta. El Comité Oficial del Seguro Marítimo fijará la retribución que, por el servicio, deban disfrutar los Interventores de Hacienda.

Sexta. Todos los gastos que origine la realización de las operaciones de seguro y reaseguro de cosechas, así como las indemnizaciones en caso de siniestro, serán satisfechas con aplicación al crédito de cuantía indeterminada abierto en la Sección décima, capítulo adicional, artículo único del Presupuesto en ejercicio.

Séptima. El Comité Oficial llevará la contabilidad necesaria para conocer en todo momento las operaciones que realice, tanto por el seguro ó reaseguro de cosechas, á causa de incendio, como en lo referente al reaseguro de pedrisco.

Octava. Competerá al Comité la aplicación é interpretación de las presentes disposiciones reglamentarias y propondrá á este Ministerio las que ulteriormente considere procedentes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1919.—Cierva.—Señor Presidente del Comité Oficial del Seguro Marítimo».

Palencia 3 de Mayo de 1919.—El Interventor de Hacienda, Alejandro Font.

# ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

RELACION de las fincas que han sido adjudicadas por la Dirección general de Propiedades é Impuestos á los rematantes de las mismas en las subastas celebradas en 14 de Enero y 15 de Abril del año actual.

Número del inventario.	NOMBRE DEL REMATANTE	VECINDAD	Procedencia de la finca.	Importe de la adjudicación. — Pesetas Cts.
24107	D. Robustiano Miguel.....	Baños de Cerrato.	Estado.	376 »
24108	Anselmo Hernández Cea.....	Ampudia.	Idem.	138 93
24109	Joaquín Otoresl.....	Palencia.	Idem.	560 »
24110	Dimas Monge Ruesga.....	Idem.	Idem.	44 71
24111	Valeriano Portela Fernández.....	Idem.	Idem.	900 »
24112	Toribio García Fernández.....	Idem.	Idem.	1645 »

Lo que se hace público para que llegue á conocimiento de los interesados según disponen el art. 137 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855 y el 58 de la de 15 de Septiembre de 1903.  
Palencia 2 de Mayo de 1919.—El Administrador, Salvador Herrera.

*Impuesto del 1'20 por 100 sobre pagos.*

### Circular.

Terminado el plazo que concede el art. 17, número 3.º del vigente Reglamento del impuesto sobre pagos, de fecha 10 de Agosto de 1893, sin que los Ayuntamientos que á continuación se relacionan hayan remitido á esta Administración las certificaciones de los pagos que realizaron en el primer trimestre del año actual, se previene á los Sres. Alcaldes Presidentes de tales Corporaciones, que si los expresados documentos, en los cuales deberán acreditar detalladamente y por separado todos y cada uno de los pagos realizados con cargo al presupuesto vigente en la fecha en que se efectuaron, no se reciben dentro del plazo de cinco días, se pondrá al Sr. Delegado de Hacienda la imposición de una multa de 17 pesetas 50 céntimos á cada una de las Autoridades remisas y con cuya multa quedan desde luego conminados.

Palencia 2 de Mayo de 1919.—El Administrador de Propiedades, Salvador Herrera.

*Relación de los Ayuntamientos que no han presentado las certificaciones á que se refiere la anterior circular.*

Abarca.  
Abastas.  
Abia de las Torres.  
Aguilar de Campo.  
Alar del Rey.  
Amusco.  
Añoza.  
Antillo de Campos.  
Ayuela.  
Baquerín de Campos.  
Barrio de San Pedro.  
Báscones de Ojeda.  
Becerril de Campos.  
Becerril del Carpio.  
Boada de Campos.  
Boadilla del Camino.  
Boadilla de Rioseco.  
Brañosera.  
Calzadilla de la Cueva.  
Capillas.  
Castil de Vela.  
Castrejón de la Peña.  
Castrillo de Don Juan.  
Cevico de la Torre.  
Cevico Navero.  
Cordovilla la Real.  
Cozuelos.  
Dehesa de Romanos.  
Espinosa de Cerrato.  
Frechilla.  
Fresno del Río.  
Fuente-andrino.  
Fuentes de Valdepero.

Grijota.  
Herrera de Rio-Pisuerga.  
Herreruela.  
Hontoria de Cerrato.  
Hornillos de Cerrato.  
Itero de la Vega.  
Lantadilla.  
Ledigos.  
Marcilla.  
Mazariegos.  
Mazuecos.  
Membrillar.  
Monzón.  
Moratinos.  
Nestar.  
Osornillo.  
Palacios del Alcor.  
Palenzuela.  
Paredes de Nava.  
Pedraza de Campos.  
Perales.  
Perazancas.  
Pino del Río.  
Población de Arroyo.  
Población de Cerrato.  
Polentinos.  
Pomar.  
Poza de la Vega.  
Rebanal de las Llantas.  
Reinoso.  
Requena de Campos.  
Respanda de la Peña.  
Revilla de Collazos.  
Robladillo.  
San Llorente de la Vega.  
San Mamés de Campos.  
San Román de la Cuba.  
San Salvador de Cantamuga.  
Santibáñez de Ecla.  
Tabanera de Cerrato.  
Támara.  
Terradillos.  
Torquemada.  
Torre de los Molinos.  
Torremormojón.  
Valbuena de Pisuerga.  
Valdecañas.  
Valdeolmillos.  
Valderrábano.  
Valoria de Aguilar.  
Valoria del Alcor.  
Valle de Santullán.  
Vega de Doña Olimpa.  
Vertabillo.  
Villacidaler.  
Villaconancio.  
Villahán de Palenzuela.  
Villalaco.  
Villalcón.  
Villalba de Guardo.  
Villaluenga.  
Villalumbroso.  
Villamediana.  
Villamorco.  
Villamuera de la Cueva.  
Villamuriel de Cerrato.  
Villanueva de Henares.

Villanueva del Rebollar.  
Villaprovedo.  
Villaumbrales.  
Villerías.  
Villodre.  
Villoldo.  
Villota del Páramo.

### DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

#### Anuncio.

*Venta de Sulfato de cobre en Santander.*

Autorizada por Real orden fecha 4 de Diciembre último la Delegación de Hacienda de la provincia de Santander para vender las existencias de 259 072 kilogramos de sulfato de cobre que resultan en almacén hoy día de la fecha, por el presente anuncio se hace saber:

Que el que desee adquirirlos en todo ó en parte, debe solicitarlo del Sr. Delegado de Hacienda de Santander, admitiendo las condiciones siguientes:

1.ª El precio de la oferta será de una peseta por kilogramo neto de sulfato de cobre.

2.ª Los gastos que ocasione el peso y retirada del sulfato serán de cuenta del comprador, quedando los envases á su favor, si el pedido completa el que cada uno contiene, debiendo satisfacer el 2 por 100 del importe de la compra en concepto del impuesto de Derechos Reales y verificar el ingreso que resulte antes de retirar la mercancía, que podrá ser reconocida por el que lo desee, previa autorización del mismo Sr. Delegado ó del Sr. Administrador principal de Aduanas.

Lo que se hace público por medio del BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de las personas que las pueda interesar.

Palencia 1.º de Mayo de 1919.—El Delegado de Hacienda, Fulgencio Jiménez.

### Juzgados.

#### Plasencia.

Don Ildefonso Baquero Pérez, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que el día veinticuatro del actual apareció en las aguas del río Jente, en término de Navaconcejo, el cadáver de un hombre de cincuenta y cinco á sesenta años, pelo negro, calvo, vestido como los castellanos, con calzado de albarcas, pantalón de pana, chaqueta de género

algo fino, vieja, cuyas circunstancias personales se ignoran, habiéndose acordado publicar el presente edicto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, así como en las de Avila, Salamanca, León y Palencia, llamando á los que puedan dar razón de quien pueda ser el interfecto, para que comparezcan en este Juzgado dentro de seis días á prestar declaración.

Dado en Plasencia á veintiocho de Abril de mil novecientos diecinueve.—Ildefonso Baquero.

### Saldaña.

Don Manrique Mariscal de Gante, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que el día diecinueve de los corrientes y hora de las doce, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el sorteo público para la designación de Vocales y constitución de la Junta que previene el artículo 31 de la ley del Jurado.

Lo que se anuncia por medio del presente, que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia en cumplimiento de la disposición legal citada.

Saldaña 1.º de Mayo de mil novecientos diecinueve.—Manrique Mariscal.—El Secretario de Gobierno, Antonio Cardona.

### Ayuntamientos

#### Baños de Cerrato.

Terminado el repartimiento de consumos por concierto gremial voluntario para el año económico de 1919 á 1920, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, con el fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos y formular las reclamaciones que crean justas dentro del plazo señalado.

Baños de Cerrato 28 de Abril de 1919.—El Alcalde, Robustiano Miguel

#### Villaherreros.

Formado el repartimiento de consumos por concierto gremial voluntario para el año 1919-20, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de ocho días, al objeto de que pueda ser examinado por los contribuyentes en él relacionados y formular cuantas reclamaciones estimen pertinentes dentro del indicado plazo, transcurrido el cual no serán atendidas por extemporáneas.

Villaherreros 28 de Abril de 1919.—El Alcalde, Tomás de la Hoz.

#### Anuncios particulares.

### LABORATORIO BIQUÍMICO VILA

Ametlla de Mar (Tarragona).

Vacuna de ternera, garantida y económica. Este Laboratorio ofrece á los Sres. Alcaldes un tubo de muestra gratis. Recientemente, acreditan la bondad y economía de este preparado, las doscientas mil dosis enviadas al Sr. Gobernador de Madrid y al Sr. Director de aquel Laboratorio municipal para la vacunación general que allí se practicó.

Imprenta provincial.